



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PAOLO MARTÍN BAZÁN  
MEZARINA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Paolo Martín Bazán Mezarina contra la Resolución 12, de fecha 20 de mayo de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

El 16 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, don Paolo Martín Bazán Mezarina interpuso demanda de amparo, subsanada el 1 de febrero de 2021<sup>3</sup>, contra la Academia de la Magistratura (AMAG), su dirección académica y su subdirección del programa de capacitación para el ascenso, con la finalidad de que se anule la Carta 078-2020-AMAG-PCA, de fecha 17 de setiembre de 2020, que declaró la nulidad de la Carta 037-2019-AMAG-PCA, de fecha 19 de febrero de 2019, que había declarado como aprobado el curso de “Principio de la Función Jurisdiccional”; como consecuencia, solicitó que se ejecuten los efectos de la Carta 037-2019-AMAG-PCA.

El recurrente afirmó que fue alumno del Vigésimo Programa de Capacitación para el Ascenso del año 2018 realizado por la AMAG, y que tuvo una inasistencia, por su función fiscal (estuvo de turno), y una tardanza (del 19 de mayo de 2018, por enfermedad de su menor hija – bronquitis), en ambos casos solicitó justificación y solo fue aceptada la inasistencia, más no la de la tardanza. Interpuesta una reconsideración la AMAG también le aceptó la justificación de la tardanza, de manera excepcional, con la Carta 037-2019-AMAG-PCA, de fecha 19 de febrero de 2019, en la que además declaró que

<sup>1</sup> Foja 125

<sup>2</sup> Foja 19

<sup>3</sup> Foja 30





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PAOLO MARTÍN BAZÁN  
MEZARINA

había aprobado el curso. Indicó que, veinte meses después, con la Carta 078-2020-AMAG-PCA, de fecha 17 de setiembre de 2020, la AMAG anuló la reconsideración y denegó la justificación de la tardanza al indicar que dicho acto era irregular y que desaprobó el curso, decisión que ha sido emitida de manera inmotivada y con ausencia de razonabilidad, pues el artículo 78 del Reglamento de la AMAG ha previsto que para acreditarse se requieren solo tres requisitos: asistencia, nota mínima aprobatoria y pago de derechos; concordante con ello sostuvo que el artículo 57 del reglamento indica que el porcentaje de la asistencia obligatoria es la siguiente: cursos 75 %, talleres 95 %, conferencias 75 % (5 a 25 horas) o 95 % (4 horas), sin que la tardanza sea considerada como inasistencia injustificada. Por estos hechos considera que se vulnera su derecho al debido proceso en su vertiente de debida motivación, así como su derecho a la igualdad.

### **Admisión a trámite**

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con Resolución 2, de fecha 9 de febrero de 2021<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda.

### **Contestación**

El procurador público de la AMAG, con fecha 22 de marzo de 2021<sup>5</sup>, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que el recurrente no ha agotado la vía administrativa, pues no ha impugnado la carta cuestionada en el plazo previsto en la Ley 27444; precisó que el recurrente ha interpuesto demanda de amparo contra un acto administrativo que no tiene la calidad de firme.

### **Resolución de primer grado**

Con Resolución 8, de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, el juzgado de primera instancia declaró infundada la demanda por considerar que la carta cuestionada explica que el recurrente ya contaba con un 25 % de justificación de inasistencia, razón por la que no se podía otorgar mayor porcentaje a lo previsto en el reglamento, y que por error le habían justificado la tardanza. Agregó que el artículo 27 del reglamento de la AMAG ha previsto que el no registro de asistencia, entrada o salida, será considerado como inasistencia, por lo que su tardanza se consideró como inasistencia.

---

<sup>4</sup> Foja 36

<sup>5</sup> Foja 40

<sup>6</sup> Foja 98



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PAOLO MARTÍN BAZÁN  
MEZARINA

## Resolución de segundo grado

Con Resolución 12, de fecha 20 de mayo de 2022<sup>7</sup>, la Sala Superior revisora confirmó la apelada y señaló que los derechos no resultan afectados pese a la aplicación rigurosa del reglamento en cuanto a los porcentajes de justificación de inasistencias, lo que incluso puede llevar a la afectación en un curso.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicitó la nulidad de la Carta 078-2020-AMAG-PCA, de fecha 17 de setiembre de 2020, que declaró la nulidad de la Carta 037-2019-AMAG-PCA, de fecha 19 de febrero de 2019, que había declarado como aprobado el curso de “Principio de la Función Jurisdiccional”; en consecuencia, solicitó que se ejecuten los efectos de la Carta 037-2019-AMAG-PCA. Invoca como lesionado su derecho al debido proceso y a la debida motivación de obtener una resolución motivada.

### Análisis de la controversia

2. El artículo 151 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: “La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia”. Concordante con ello, la Ley Orgánica 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala en su artículo 1 que: “La Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial. Goza de autonomía administrativa, académica y económica”; consecuentemente, la AMAG realiza y emite procedimientos y actos administrativos como los previstos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de manera supletoria a sus procedimientos internos.
3. En efecto, el recurrente afirma que con Carta 078-2020-AMAG-PCA, de

---

<sup>7</sup> Foja 125



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PAOLO MARTÍN BAZÁN  
MEZARINA

fecha 17 de setiembre de 2020<sup>8</sup>, se declaró la nulidad de la Carta 037-2019-AMAG-PCA, de fecha 19 de febrero de 2019<sup>9</sup>, que, previamente había declarado justificada la tardanza del 19 de mayo de 2018 en el curso de “Principio de la Función Jurisdiccional”, con lo cual habría alcanzado la acreditación en dicho curso; sin embargo, con la nulidad no solo le denegaron la justificación de la tardanza, sino que además perdió la acreditación. Durante el trámite del proceso, el recurrente no ha presentado documento que acredite haber impugnado ante la AMAG el acto que cuestiona mediante el proceso de amparo.

4. De lo expuesto en la demanda se aprecia que, en realidad, el recurrente cuestiona una decisión administrativa emitida por una persona jurídica de derecho público interno adscrita al Poder Judicial.
5. Es importante señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige en el análisis de la evaluación de causas, verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; por cuanto el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución, esto porque los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, por lo que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener la misma tutela.
6. En ese sentido, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para la revisión de la pretensión planteada por la parte demandante, pues se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede evaluarse si los actos administrativos realizados por la demandada obedecen al debido procedimiento.
7. Por otra parte, durante el trámite del presente proceso, el demandante,

---

<sup>8</sup> Cfr. la foja 10

<sup>9</sup> Cfr. la foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03196-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PAOLO MARTÍN BAZÁN  
MEZARINA

más allá de alegar la vulneración de sus derechos, no ha cumplido con acreditar la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo o que exista alguna circunstancia que evidencie la necesidad de brindar tutela urgente a los derechos invocados, máxime si de los actuados se advierte que la decisión contenida en la carta cuestionada no se trata de un acto administrativo que incida de manera grave en algún aspecto del ejercicio de su derecho al trabajo o de sus remuneraciones.

8. Por lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

<b>PONENTE PACHECO ZERGA</b>
------------------------------